**Resolución 5-2023**

**ISTA-2023-0004**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ubicada en Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla, Colonia y Calle Las Mercedes, ciudad y departamento de San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día diez de enero del año dos mil veintitrés.

Vista la solicitud de información registrada en esta Unidad al No ISTA-2023-0004, realizada de manera presencial por el señor **------** en la que requiere: “””COPIA DE ESCRITURA EN LA CUAL ESTA BAJO EL NOMBRE DE EL PROGRESO EN LA CUAL TIENE INMERSA “LA ESPERANZA O EL GUISQUIL, EL PILON CONCHAGUA AS AGR ISTA EL PROGRESO EN EL DEPARTAMENTO DE LA UNION, MUNICIPIO DE CONCHAGUA” Y COPIA DE ESCRITURA BAJO EL NOMBRE DE HACIENDA LA CRUCITAS, DEPARTAMENTO DE LA UNION, CONCHAGUA Y NUMERO EN EL CUAL ESTA INSCRITAS DICHAS PARCELAS EN CNR ZONA ORIENTAL, ADJUNTO MAPAS DE UBICACION.”””, y luego de analizar la solicitud del peticionario, **considerando:**

1. Que de conformidad con el artículo 6 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título, es decir que debe tratarse de información que ya exista.
2. los artículos 66 y 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se establecen los requisitos mínimos que debe reunir la solicitud de información para que pueda ser admitida, otorgando al Oficial de Información la facultad de hacer las observaciones que fueren procedentes, con el propósito de esclarecer o superar cualquier defecto para la tramitación de la solicitud, así como del examen de la

misma para establecer su admisibilidad, en ese sentido, se procedió al análisis liminar de la petición, observando, lo siguiente:

1. En la solicitud de información, es necesario que se presenten los requisitos establecidos por la Ley para poder ser admitida, en base al artículo 66 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública y el articulo 54 literal “c” del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, referente la claridad de lo solicitado, la misma rezan lo siguiente de manera respectiva: “b) La descripción clara y precisa de la Información pública que solicita“ y “c) que de identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de esta, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte y más”. En razón de lo anterior es que es necesario que se determine con claridad ***el número de las parcelas de las cuales se solicita la información*.** por tal motivo es procedente PREVIENE al solicitante que amplíe la solicitud detallando lo antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, se le concede un plazo de CINCO DÍAS para subsanar las observaciones planteadas, caso contrario deberá presentar una nueva solicitud tomando en cuenta lo apuntado.

**JOCELYN ELIZABETH OLANO CANJURA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**